

## Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en materia de derechos humanos en el uso de la fuerza de la seguridad pública, recibida del diputado Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 25 de mayo de 2022

Las y los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura en la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55 fracción 11 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Comisión Permanente, la siguiente iniciativa proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, con base en la siguiente:

### Exposición de Motivos

1. Nuestro país, a partir de 2019, contó con una Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza, con el objeto de establecer las reglas y protocolos respecto al actuar de los elementos de seguridad pública y los que se refiere en su caso a los de índole militar o del híbrido de la Guardia Nacional, para los casos de detenciones o cuando existan elementos donde se perturbe la paz pública, por manifestaciones que puedan tornarse violentas o que pongan en peligro a la ciudadanía.

En el cuerpo normativo se establecen al menos cinco condiciones para el uso de la fuerza y un protocolo poco claro dependiendo de las circunstancias de resistencia que deben de realizar los elementos de seguridad ya sea de índole civil o militar, así como el uso de dispositivos o armas que pueden ser utilizadas bajo la definición de “menos letales” y letales, creando una ambigüedad entre la capacidad de resistencia y el actuar en un evento que pudiera convertirse en violento. Es decir, que se pudiera volver inoperante o irreal cuando aconteciera un suceso señalado por la propia ley.

Por tal razón, el 26 de junio de 2019 Luis Raúl González Pérez, entonces presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentó una acción de inconstitucionalidad donde reclamó la invalidez y de manera particular en los artículos 6, fracción VI, en la porción normativa “fuerza epiletal”, 27, primer párrafo, 28 y 36, en la porción normativa “desde la planeación”, de la referida Ley Nacional.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró en dicha acción de inconstitucionalidad que cualquier legislación en materia de seguridad pública debe establecer de forma clara la seguridad de las personas, describiendo lo siguiente:

“Considera que es inconcusa la necesidad de un marco regulatorio que rija el uso de la fuerza por parte de las instituciones del Estado, sobre la base del respeto irrestricto de los derechos fundamentales. Resulta necesario que los servidores públicos hagan uso de dicho recurso sujetándose a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad, a través de esquemas adecuados de control, verificación y rendición de cuentas sobre la legitimidad del uso de la fuerza y el desempeño de los servidores públicos, tales como los mecanismos de supervisión externa de la policía.”<sup>1</sup>

Asimismo, señaló que cualquier modificación o creación de una norma debe basarse en el Control de Convencionalidad ante el margen de posibles actos de aplicación que pudieran vulnerar o poner en peligro los derechos humanos, para ello deben de establecerse las garantías específicas y concretas de los protocolos o la función policial cuando esté facultada y legitimado el uso de la fuerza con los parámetros de regularidad de posibles eventos que pudieran perturbar la paz pública o en operativos que determine se señalen en la ley y con el marco constitucional en materia de derechos humanos y los principios de seguridad pública.

En este sentido vale la pena recordar que durante los últimos años el trabajo realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha expuesto las deficiencias o carencias que aún son recurrentes cuando modifica o

se expide una legislación en materia de seguridad pública con sus actividades o como las actuales que son para la Guardia Nacional. Lo anterior ha venido estableciendo interpretaciones judiciales por su naturaleza y la jerarquía de derechos que fundamentalmente deben de sincronizarse con los principios establecidos en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Creados como una integración jurídica de protección que puede ir en su conjunto o cada uno por separado dependiendo de la materia que se trate, destacando lo siguiente:

–Principio de Universalidad: este principio tanto jurídica como filosóficamente describe la razón del ser por el deber humano, ya que en términos generales promueve el respeto y la protección directa hacia la persona, como libertad fundamental de no ser discriminado por razones de sexo, religión, condición económica, física o social, de género, raza o cualquier acto tendiente a menoscabar el acceso un derecho reconocido por la norma. Es decir, el principio de universalidad describe un abanico jurídico de derechos sociales, culturales, históricos y políticos.

–Principio de Progresividad: este principio obliga al Estado a establecer los medios de satisfacción en el pleno ejercicio de los derechos que tienen las personas quienes tienen la titularidad en todo momento, por lo que no pueden ser reducidos. Es decir que siempre tiene que estar vinculados estrechamente a los protocolos o considerar el nivel máximo que deben de cumplir los servidores públicos. Además de que deben de considerarse y actualizarse nuevos derechos conforme a las necesidades en tiempo, modo y lugar.

–Principio de Interdependencia: uno de los principios que describe que cada uno de los derechos a los que tiene una persona deben de interconectarse o vincularse con los efectos o alcances que tenga la modificación de una norma, bajo la premisa de todos los seres humanos nacemos en las mismas condiciones y con los mismos derechos y obligaciones en una igualdad sustantiva integral.

–Principio de Indivisibilidad: dicho principio es de aplicación tácita y directa, por lo que no se obliga al Estado a que los derechos humanos no pueden dividirse, ni menoscabar la dignidad a la esencia humana, es decir que no debe de afectar negativamente las libertades alcanzadas hasta la fecha, como son el derecho a la educación, ambiente sano, salud, acceso a la justicia la libertad de expresión, la seguridad social, entre muchos más contenidos en las normas jurídicas. Por lo que obligan a las autoridades de los tres niveles de gobierno a que prevalezca la protección integral de los mismos.<sup>2</sup>

Para efectos del Control de Convencionalidad debe entenderse como la interpretación jurídica y el análisis exhaustivo que consolide los mejores alcances jurídicos para una persona o un grupo de personas afectadas por actos que pudieran constituirse en la violación de derechos humanos, es decir, que el Estado a través de los entes públicos que están facultados tienen la obligación inherente de reconocer la afectación directa y aplicar como mínimo la difusión y los protocolos clasificados en materia internacional establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de los que México es parte.

Lo anterior, debe adecuarse con lo que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se suscriben convenios, acuerdos o los propios protocolos que establecen los tratados internacionales materialmente en su vigencia validez que no se contrapongan con un derecho humano de nuestra legislación, estableciendo de la siguiente manera:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas”.

Por tal razón, la interpretación jurídica inherente que todos los servidores públicos que representan un ente jurídico están obligados a resolver los asuntos que se desprendan de posibles actos que vulneren los derechos humanos, ya sean menores o graves, ya que la misma norma y los principios establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales no se pueden

menoscabar ni presuponer la omisión parcial o total de un hecho que constituya el alcance del mismo, traduciéndose en que se deben de implementar mecanismos fundamentales del deber ser al de poder garantizar y protegerlos. En este caso los que se refieren al uso legítimo de la fuerza pública.<sup>3</sup>

Los servidores públicos o autoridades que estén facultados por ley para el uso legítimo de de la fuerza deben actuar con racionalidad y proporcionalidad, y en el caso de que existan consecuencias, deben existir elementos que limiten o acoten el acto de autoridad donde pudieran aprovecharse de su facultad para cometer abusos de autoridad por no respetar los alcances o protocolos de los niveles de la fuerza, es decir, que debe de existir un análisis de contención conforme a los principios de necesidad absoluta.

Por su parte, la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza debía al menos establecer o incorporar los siguientes elementos jurídicos que considera que no son claros y no cumplieron con los parámetros constitucionales cuando se aprobó y publicó la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, señalando lo siguiente de la acción de inconstitucionalidad:

1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública;
2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública;
3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad;
4. La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales;
5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley;
6. La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;
7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;
8. Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas;
9. Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y
10. Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública.<sup>4</sup>
11. El 8 de abril de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019, así como los Votos Particulares de los señores ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales, y de minoría de la señora ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los señores ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá donde resolvió la acción de inconstitucionalidad 64/2019 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que solicitó la invalidez de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en su integridad,<sup>5</sup> con motivo de diversas omisiones legislativas relativas a la constitucionalidad para efectos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

“En ese sentido, considera que las omisiones legislativas en que incurrió el Poder Legislativo al no regular las previsiones constitucionales mínimas relacionadas con la finalidad del uso legítimo de la fuerza, implican un incumplimiento de un mandato constitucional, que genera la transgresión de los principios de legalidad y

seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, y que forma un espectro de incertidumbre jurídica en cuanto a la regulación de la materia.”

“[ ... ] sostiene que dicha omisión imposibilita que el ordenamiento legal en materia de uso de la fuerza se encuentre acotado en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que no permite que el actuar de las autoridades se encuentre limitado, lo cual da pauta a afectaciones arbitrarias a la esfera jurídica de los gobernados.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que existen parcialmente las omisiones legislativas en cuanto el contenido de la presente Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza y señaladas por la Comisión Nacional de Derechos humanos bajo las siguientes:<sup>6</sup>

“Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, entendida como aquella a cargo del órgano legislativo, cuando éste tenga una obligación o mandato relativo a la expedición de una ley determinada, y no la haya expedido;

Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio, es decir, aquella a cargo del órgano legislativo, cuando éste la emita teniendo la obligación o un mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo haga de manera incompleta o deficiente;

Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo, a saber, que comprende aquellas en las que el órgano legislativo decide no actuar, debida a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y,

Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo, que se actualiza cuando el órgano legislativo decida hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley, lo haga de manera incompleta o deficiente.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que existen deficiencias en cuanto a la aplicabilidad legal, inminente y real de los elementos de seguridad pública, la Guardia Nacional o los que se refieran a los de las fuerzas armadas ante los conflictos que pudieran generarse cuando se susciten actos que pongan en peligro o perturben la paz pública, o cuando exista un choque entre el Estado y los grupos delincuenciales que tanto hemos observado durante los últimos años, por lo tanto no podemos dejar dichas deficiencias de interpretación y aplicabilidad en un evento real.

Como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno de los principales problemas es que los agentes o elementos de seguridad pública deben actuar de manera coordinada cuando se enfrentan a una multitud o ataques del crimen organizado, donde deben respetarse los derechos en casos de registrarse detenciones de personas o las que deban de justificar plenamente el uso legítimo de fuerza o a los que se refiere como última opción de llegar a la máxima letalidad en un operativo o evento que se volvió violento o poner en peligro a la población.

En este sentido, dichas deficiencias generan que no se logre entender a qué nos referimos con fuerza pública o con la facultad en el uso de la fuerza que da el Estado con el objetivo de evitar abusos de los policías. Para que con ello, exista un equilibrio entre los derechos humanos conforme a la necesidad, la violencia y la legitimidad real de la función policial mediante protocolos y estrategias vinculantes al uso de la fuerza en casos que así se amerite.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez de los artículos 27, primer párrafo, y 28, en cuanto a la actuación de los elementos de seguridad pública en manifestaciones al señalar que existen los elementos de certeza jurídica y la libertad de manifestarse bajo la premisa del principio de legalidad; sin embargo, señaló que existen omisiones de este Poder Legislativo en cuanto dos elementos ya referidos, la previsión de la fuerza y la previsión de la sujeción de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que pueden ocasionar una vulneración de derechos humanos y abusos de autoridad.<sup>7</sup>

Dichos principios deben acompañarse con el resultado de establecer una conceptualización de implementación

funcional del uso de la fuerza que cubran y ejerzan de manera adecuada cuando así lo ameriten los operativos o en situaciones de alta peligrosidad criminal o en su caso la última opción de los elementos de seguridad pública para el uso de la letalidad, por ello deben de especificarse las particularidades de acción y reacción conforme a la racionalidad de la función policial y diferenciar el resultado en el uso de la fuerza cuando existe un peligro inminente.

Por tal razón el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) analizó las impugnaciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, consistentes en diversas omisiones legislativas, así como la posible inconstitucionalidad de los artículos 6, fracción VI, en la porción normativa “fuerza epiletal”; 27, primer párrafo, 28 y 36, en la porción normativa “desde la planeación”. La SCJN mandató al Congreso de la Unión a legislar, para establecer en la ley la finalidad del uso de la fuerza, así como su sujeción a los principios de racionalidad y oportunidad.

Quedando de la siguiente manera la propuesta de la bancada naranja:<sup>8</sup>

Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza

<p><b>Artículo 4. [...]</b> I. a IV. V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p><b>Artículo 4. [...]</b> I. a IV. V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley;</p> <p>VI. Racionalidad: Implica que el uso de la fuerza sólo será empleado de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto sobre el cual se ejercerá la fuerza, como la de los propios Agentes; y,</p> <p>VII. Oportunidad: El uso de la fuerza tenderá a la actuación inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas en los casos de conductas que ameriten el uso de la misma.</p>
<p><b>Artículo 5.</b> El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los</p>	<p><b>Artículo 5.</b> El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los</p>

<p>derechos humanos.</p>	<p>derechos humanos y tendrá por finalidad exclusivamente el restablecimiento de la seguridad y el orden público dentro del territorio, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten.</p>
<p><b>Artículo 6.</b> El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:</p> <p>I. a V. [...]</p> <p>Lesión grave: utilizar la fuerza <del>(epiletal)</del>, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y</p> <p>VII. [...]</p>	<p><b>Artículo 6.</b> El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:</p> <p>I. a V. [...]</p> <p>Lesión grave: utilizar la fuerza <b>pública</b>, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y</p> <p>VII. [...]</p>
<p><b>Artículo 27.</b> Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas <del>con objeto lícito.</del></p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p><b>Artículo 27.</b> Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas, <b>debiendo únicamente prevalecer la intervención proporcional y específica de los elementos de seguridad pública para preservar el orden y la paz pública y que no pongan en peligro la integridad física de las y los ciudadanos y conforme a lo que se establece en el artículo 30 de la presente Ley.</b></p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>

<p><b>Artículo 28.</b> Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 28.</b> Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a la <b>proporcionalidad y el riesgo real e inminente de la situación, y de conformidad</b> a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley, <b>debiendo prevalecer la integridad física de las y los ciudadanos quienes participen o de terceros afectados.</b></p>
<p><b>Artículo 36.</b> En aquellos operativos en los que se requiera y autorice <del>desde la planeación</del> el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación.</p>	<p><b>Artículo 36.</b> En aquellos operativos en los que se requiera, <b>justifique y autorice</b> el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación y <b>de acuerdo a las funciones establecidas en esta Ley.</b></p>

Por tal razón, quienes integramos la bancada naranja proponemos la siguiente iniciativa para dar cumplimiento al mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de realizar las modificaciones en materia de respeto de los derechos humanos conforme a los principios constitucionales, y con ello subsanar las deficiencias que señala la sentencia del máximo tribunal y cumplir con los plazos que así se requirieron por éste. Asimismo que este Poder Legislativo no incurra en un desacato y ser acreedores de sanciones por el incumplimiento del fallo constitucional.

Derivado de lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**

**Único.** Se reforma la fracción V del artículo 4, el artículo 5, la fracción VI del artículo 6, el primer párrafo del artículo 27, el artículo 28 y el artículo 36; y, se adicionan las fracciones VI y VII del artículo 4, todos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

**Artículo 4. [...]**

- I. [...]
- II. [...]
- III. [...]
- IV. [...]



V. Rendición de cuentas y vigilancia : para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley;

**VI. Racionalidad:** Implica que el uso de la fuerza sólo será empleado de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto sobre el cual se ejercerá la fuerza, como la de los propios Agentes; y,

**VII. Oportunidad:** El uso de la fuerza tenderá a la actuación inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas en los casos de conductas que ameriten el uso de la misma.

**Artículo 5.** El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos **y tendrá por finalidad exclusivamente el restablecimiento de la seguridad y el orden público dentro del territorio, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten.**

**Artículo 6.** El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

I. a V. [ ... ]

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza **pública**, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. [...]

**Artículo 27.** Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas, **debiendo únicamente prevalecer la intervención proporcional y específica de los elementos de seguridad pública para preservar el orden y la paz pública y que no pongan en peligro la integridad física de las y los ciudadanos y conforme a lo que se establece en el artículo 30 de la presente Ley.**

[...]

[...]

**Artículo 28.** Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a la **proporcionalidad y el riesgo real e inminente de la situación, y de conformidad** a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley, **debiendo prevalecer la integridad física de las y los ciudadanos quienes participen o de terceros afectados.**

**Artículo 36.** En aquellos operativos en los que se requiera, **justifique y autorice** el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación y **de acuerdo a las funciones establecidas en esta Ley.**

### **Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **Notas**

1 Acción de Inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, 2019, recuperado de:

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/Acc\\_1\\_nc\\_2016\\_64.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/Acc_1_nc_2016_64.pdf)

2 Los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, recuperado de:

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2015-2016/34-Principios-universales.pdf>

3 Ibidem

4 Ibidem

5 Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019, así como los Votos Particulares de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales y de Minoría de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Diario Oficial de la Federación abril de 2022, recuperado de: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5648471&fecha=08/04/2022#gsc.tab=0](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5648471&fecha=08/04/2022#gsc.tab=0)

6 Ibidem

7 Ibidem

8 La Suprema Corte declara la existencia de diversas omisiones legislativas, así como la invalidez de una porción normativa de la ley nacional sobre el uso de la fuerza, Comunicado de Prensa de la SCJN, 26 de octubre de 2022, recuperado de: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6634>

Salón de sesiones de la Comisión Permanente, a 25 de mayo de 2022.

Diputado Jorge Álvarez Máynez (rúbrica)

(Turnada a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de Gobernación y Población. Miércoles 25 de mayo de 2022)